

AUTO N. 01786
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

El día 27 de octubre de 2014, Mediante **Acta de incautación No. 0393/CO 0858-14 del 27 de octubre de 2014**, en el módulo 5 del Terminal de transporte el salitre, la Policía Nacional - Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de dieciséis (16) individuos de flora silvestre, discriminados de la siguiente manera: una (1) (***Aechmea sp.***), un (1) (***Anthurium gracile (Rudge) lindl***), dos (2) (***Cycnoches chlorochilon Klotzsch***), una (1) (***Cyrtopodium sp.***), dos (2) (***Epidendrum cf. Stamfordianum bateman***), un (1) (***Epidendrum sp.***), dos (2) (***Epidendrum sp.***), cuatro (4) (***Rodriguezia sp.***), un (1) (***Tillandsia sp.***) y una (1) (***Trichocentrum sp.***), a la señora **LUZ MYRIAM MARROQUÍN AREVALO**, identificada con la cédula de ciudadanía 21.233.412, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro del territorio nacional de acuerdo con la Resolución N° 438 del 2001., lo anterior fue confirmado por medio del Informe Técnico Preliminar con fecha día 27 de octubre de 2014.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Informe Técnico Preliminar soportado en el Acta de incautación No. 0393/CO 0858-14 del 27 de octubre de 2014**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) 4 RESULTADOS OBTENIDOS

Al efectuarse la verificación visual por parte del Biólogo, Juan Camilo Ordoñez Blanco, se determino la presencia de dieciséis (16) plantas a raíz desnuda con evidencia en sus raocies de corteza de los forofitos y con abundante numero de briofitos lo que corrobora que se trata de especímenes extraídos del medio. Se identificaron diez (10) especies pertenecientes a tres (3) familias botánicas (reporte fotográfico y en la tabla 1 se relaciona cada una de las especies).

La persona que transportaba dichos individuos manifestó haberlos comprado en anteriores en varios municipios del departamento del Meta. Dichos especímenes no contaban con los respectivos documentos ambientales para su movilización; Salvoconducto Único de Movilización Nacional (Resolución 438 de 2001) o bien Permiso de Recolección de Especímenes de Especies Silvestres con Permiso de Investigación Científica (Decreto 1376 de 2013), ni tampoco se demostró que pertenecían a una Colección Biológica (Decreto 1375 de 2013).

La incautación fue registrada como AI 27-09-14-0393-CO 0858-14, Una vez realizada, el material vegetal fue entregado para su custodia provisional a la Oficina de Enlace de la Terminal el Salitre y rotulado con consecutivo: SA 0409, para posteriormente ser traslado al Jardín Botánico José Celestino Mutis. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Informe Técnico Preliminar soportado en el Acta de incautación No. 0393/CO 0858-14 del 27 de octubre de 2014**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que el Decreto 1076 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", compila en toda su integridad el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 2.2.1.1.13.1, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

Aunado a lo anterior, el **artículo 3 de la Resolución 438 de 2001** "*Por el cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la biodiversidad biológica*" (norma hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018), establece:

***“ARTÍCULO 3. ESTABLECIMIENTO.** Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.*

Que, al analizar el **Informe Técnico Preliminar soportado en el Acta de incautación No. 0393/CO 0858-14 del 27 de octubre de 2014** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **LUZ MYRIAM MARROQUÍN AREVALO**, identificada con la cédula de ciudadanía 21.233.412, por movilizar dieciséis (16) individuos de flora silvestre, discriminados de la siguiente manera: una (1) (***Aechmea sp.***), un (1) (***Anthurium gracile (Rudge) lindl.***), dos (2) (***Cycnoches chlorochilon Klotzsch***), una (1) (***Cyrtopodium sp.***), dos (2) (***Epidendrum cf. Stamfordianum bateman***), un (1) (***Epidendrum sp.***), dos (2) (***Epidendrum sp.***), cuatro (4) (***Rodriguezia sp.***), un (1) (***Tillandsia sp.***) y una (1) (***Trichocentrum sp.***), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 2.2.1.1.13.1., del Decreto

1076 de 2015 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y la Resolución 562 de 2003).

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **LUZ MYRIAM MARROQUÍN AREVALO**, identificada con la cédula de ciudadanía 21.233.412.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **LUZ MYRIAM MARROQUÍN AREVALO**, identificada con la cédula de ciudadanía

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

21.233.412, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ MYRIAM MARROQUÍN AREVALO**, identificada con la cédula de ciudadanía 21.233.412, en la vereda raizal y cajon guaduas, Cundinamarca., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2015-71**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

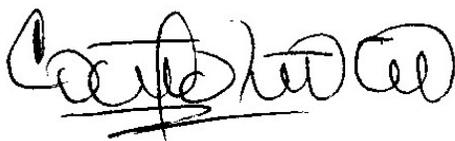
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2015-71

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|------------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS | C.C: | 1110485598 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2021-0470 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 02/06/2021 |
|------------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO | C.C: | 1121817006 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2021-0139 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 02/06/2021 |
|------------------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|

| | | | | | | | | |
|--------------------------------|------|----------|------|-----|------|--------------------------------|---------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN | C.C: | 79724443 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2021462 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 02/06/2021 |
|--------------------------------|------|----------|------|-----|------|--------------------------------|---------------------|------------|

| | | | | | | | | |
|--------------------------------|------|----------|------|-----|------|--------------------------------|---------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN | C.C: | 79724443 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2021462 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 07/06/2021 |
|--------------------------------|------|----------|------|-----|------|--------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: | 80016725 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 07/06/2021 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|